



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. — 02 JUL 2020 —

Proceso No. 11001400305020190123600

Subsanada la demanda en término y estando la misma para resolver sobre su asentimiento, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La sociedad **TRUST AND SERVICES** a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **HERNÁN OSPINA CARDONA**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda obligación contenida en un pagaré, así como los intereses.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en las pretensiones del escrito de la demanda, se solicitó se libraré mandamiento de pago en la primera por \$23.964.535 de capital, en la segunda por los intereses moratorios por \$16.244.352,00 liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de vencimiento.

Después de estudiar la demanda el Despacho observa que el título ejecutivo es un pagaré que goza de plena validez y el cual presta mérito ejecutivo para el cobro de las pretensiones primera y segunda, esto es, el capital e intereses moratorios, sin embargo en relación con la pretensión segunda, se detalla que el monto solicitado no se ajusta a la realidad, pues hecha liquidación del crédito desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda no supera la mínima cuantía.

Ahora bien, si dicha suma corresponde a intereses remuneratorios, no se indicó la tasa ni el periodo de tiempo en que fueron liquidados con relación al capital, pero no obstante, igualmente hecha la liquidación del crédito liquidando intereses remuneratorios, tampoco excede la mínima cuantía.

Por lo dicho anteriormente, y al no tenerse certeza a que corresponde la suma por valor de \$16.244.352,00 se negará dicha pretensión, pues deberá liquidarse los intereses conforme al capital y tasa pactados en el título valor aportado.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. **NEGAR** la orden de pago solicitada en la pretensión segunda.

2. Así se tiene que, la cuantía de las pretensiones de la demanda se reducen a la suma del capital y los intereses moratorios causados a la fecha de presentación de la demanda, que corresponde a \$30.609.815,56, y teniendo en cuenta que para este año la mínima cuantía es de \$35.112.120,00, es indiscutible que el presente asunto es de mínima cuantía, por tal razón este Despacho no es competente para conocer del proceso.

3. Conforme a lo anterior, este Despacho con apoyo del Acuerdo No. PCSJA18-11127 de 2018, ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.

4. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notificó por notación en el
Estado No. 25 de hoy 03 JUL. 2020, a las 8:00
a.m. SECRETARIA.